Esquel, de diciembre de 2015.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación incoado por las actoras Sras. L. C. y B. C. (fs. 79), contra la sentencia del 21 de septiembre de 2015 (fs. 71/74 y vta.) y que fuera concedido a fs. 80; y.----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

----1. El Sr. Juez de grado rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 26.160; hizo lugar a lo solicitado por la demandada; dispuso la suspensión del proceso, impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios profesionales.----------2. A fs. 81/86 el apelante expresó sus agravios resumiéndolos en: a) la Ley 26160 no es aplicable al caso de autos argumentando su postura; b) la ley es inconstitucional pues transgrede varios artículos de la Constitución Nacional y c) la aplicación de las costas es inadecuada. Hace reserva del Caso Federal.----------

----3. Corrido el traslado de ley (fs. 87), la parte demandada respondió y refutó cada uno de los agravios. Solicitó el rechazo de la apelación articulada y la imposición de las costas a las actoras.----------4. Hemos tenido oportunidad de sostener que no basta con que se alegue un agravio del quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC, SIC Nº 347 año 2010 CANO).----------

------También tiene dicho este Tribunal que aquellas resoluciones judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf. CANO SIC Nº 326/2010, SIC Nº 09/11 CANO, entre otros).----------

----Entendemos que cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria como el caso de marras, no hay un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso.----------

-----Por lo expuesto debe declararse mal concedido el recurso intentado.----------

---Que en función a la índole de la cuestión debatida y a como ha quedado resuelto el planteo efectuado, NO corresponde imponer las costas de esta Alzada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 79 por las consideraciones expuestas precedentemente

------2°) **SIN *COSTAS*** de Alzada.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por licencia del Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.

Norma Marrero
Secretaria